Resolución de Gerencia Municipal N° 191 -2022-GM-MDAA

Alto de la Alianza, 04 JUL 2022

VISTOS:
El Escrito S/N con RTD N° 7273-15221, de fecha 05 de octubre de 2021, Informe N° 447-2022-SGGRRHH-GA-MDAA, de fecha 07 de abril de 2022, Carta N° 20-2022-GA/MDAA el 20 de abril de 2022, Solicitud con RTD N° 4125-23896, de fecha 10 de mayo de 2022, Informe N° 358-2022-GA-MDAA de fecha 11 de mayo de 2022, Informe N° 030-2022-SEC-TEC-PAD/MDAA, de fecha 17 de junio de 2022, Informe N° 182-2022-GAJ-MDAA de fecha 20 de junio de 2022, Proveído N° 4063-2022-GM-MDAA, de fecha 21 de mayo de 2022 y;

CONSIDERANDO:
De conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Antecedentes:
Mediante Escrito S/N con RTD N° 7273-15221, de fecha 05 de octubre de 2021, el señor Lucio Jesús Cave Durand, solicita el pago de S/ 7,410.00 por concepto de indemnización, por el daño ocasionado por ilegal y arbitraria ejecución de la Resolución de Alcaldía N° 397-2004-A-MDAA de fecha 02 de abril de 2004.

Con Informe N° 447-2022-SGGRRHH-GA-MDAA, de fecha 07 de abril de 2022, la Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos, señala en el punto segundo que, según Expediente Judicial N° 0087-2004-0-2301-JM-CI-01, se declara la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 0419-2004-A-MDAA de fecha 19.04.2004 y la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 397-2004-A-MDAA de fecha 02.04.2004, mas no indica ningún pago de indemnización o devolución al servidor sobre los meses no laborados, sin embargo, la entidad emitió la Resolución de Alcaldía N° 380-2019-A-MDAA de fecha 02-08.2019 que resuelve la nulidad total de las resoluciones dispuestas en el expediente judicial; por lo que emitió opinión improcedente, la misma que fue notificada mediante la Carta N° 20-2022-GA/MDAA el 20 de abril de 2022.

Mediante Solicitud con RTD N° 4125-23896, de fecha 10 de mayo de 2022, Don Lucio Jesús Cave Durand, formuló Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 20-2022-GA/MDAA y contra el Informe N° 447-2022-SGGRRHH-GA-MDAA, a efectos que el superior en grado las revoque y reformándolos declare procedente su pedido de indemnización.
Supletoriamente, señala que, en caso se ratifique como improcedente su recurso de apelación, reformula su solicitud por el daño ocasionado a su persona por ilegal y arbitraria actuación de la administración municipal al ejecutar la Resolución N° 397-2004-A-MDAA de fecha 02/04/2004, conforme a la siguiente liquidación: Lucro cesante: S/ 7,410.00, Daño Moral: S/ 25,000.00, Daño al proyecto de vida: S/ 25,000.00, haciendo un total de S/ 57,410.00; y, se declare formalmente el agotamiento de la vía administrativa.

Mediante Informe N° 358-2022-GA-MDAA de fecha 11 de mayo de 2022, la Gerencia de Administración remite los actuados para que en segunda instancia se resuelva el recurso de Apelación presentado por Don Lucio Jesús Cave Durand.

A través del Proveído N° 2932-2022-GM-MDAA, de fecha 12 de mayo de 2022, dispone a la Gerencia de Asesoría Jurídica el trámite correspondiente de acuerdo a la normatividad del presente expediente administrativo.

Resolución de Gerencia Municipal N°191 -2022-GM-MDAA

Alto de la Alianza, 04 JUL 2022

Con Informe N° 182-2022-GAJ-MDAA, de fecha 20 de Junio de 2022, la Gerente de Asesoría Jurídica emite opinión Legal, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Lucio Jesús Cave Durand, en consecuencia, contra lo resuelto por esta instancia no procede interponer recurso impugnatorio alguno por ser segunda y última instancia, por lo que se tiene por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444.

Mediante Proveído N° 4063-2022-GM-MDAA, de fecha 21 de junio de 2022, la Gerencia Municipal dispone a la Gerencia de Asesoría Jurídica, se proyecte la resolución correspondiente.

Análisis Legal:

De conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: **Artículo 218.- Los Recursos Administrativos:** 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. **Artículo 220.- Recurso de apelación:** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

En tal sentido, la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta **la eleve a la autoridad jerárquicamente superior.** En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión.

En el presente caso, se tiene que el impugnante dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes, a la notificación de la Carta N° 20-2022-GA/MDAA con fecha 20 de abril de 2022 formula recurso de apelación en contra de dicho acto administrativo al haber declarado improcedente su pedido de indemnización por daño ocasionado por ejecución de Resolución de Alcaldía N° 397-2004-A-MDAA.

Resulta importante que los argumentos expuestos tanto en la Solicitud con RTD N° 7273-15221 como en el recurso de apelación estén debidamente acompañados o acreditados con las pruebas objetivas que permitan generar certeza de dichos argumentos y resolver conforme a Derecho.

Del sustento de la decisión de improcedencia de la pretensión del administrado, se aprecia que la Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos amparó sus argumentos en el fallo de la Resolución N° 21 (Sentencia) de fecha 12 de diciembre del 2006, según Expediente Judicial N° 0087-2004-0-2301-JM-CI-01, que declaró la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 0419-2004-A-MDAA de fecha 19.04.2004 y la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 397-2004-A-MDAA de fecha 02.04.2004, habiéndose dado cumplimiento por parte de la Municipalidad con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 380-2019-A-MDAA, de fecha 02 de agosto del 2019; mas no se indica ningún pago de indemnización o devolución al impugnante sobre los meses no laborados, ello conforme a la Resolución N° 21 (Sentencia) que adjunta como anexo el impugnante en su solicitud con RTD N° 7273-15221, por lo que, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos se ha pronunciado mediante Informe N° 447-2022-

Resolución de Gerencia Municipal N°191 -2022-GM-MDAA

Alto de la Alianza, 04 JUL 2022

SGGRRHH-GA-MDAA, de fecha 07 de abril de 2022, respecto a lo peticionado por el impugnante y que fue notificada en su oportunidad al recurrente, por tanto, se encuentra debidamente motivada, y lo vertido en su recurso de apelación carece de certeza.

De lo señalado precedentemente, del análisis y estudio de autos y teniendo presente en lo pertinente los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, es menester señalar que, en su solicitud con RTD N° 7273-15221 tiene como petitorio el pago de S/ 7,410.00 por concepto de indemnización, por el daño ocasionado por ilegal y arbitraria ejecución de Resolución de Alcaldía N° 397-2004-A-MDAA de fecha 02/04/2004, sin embargo, en el escrito de su apelación, supletoriamente solicita reformular su solicitud por el daño ocasionado a su persona por lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida, siendo el total de indemnización el monto de S/ 57,410.00; de lo que se evidencia que existe incongruencia entre el petitorio de la solicitud con RTD N° 7273-15221 y el petitorio de la apelación formulada, asimismo, no se aprecia que adjunta pruebas objetivas que sustenten su argumento en la Apelación.

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del Artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital Alto de la Alianza vigente, no establece procedimiento alguno para la apelación como lo viene solicitando el impugnante sobre indemnización, en ese sentido, corresponde recurrir a la instancia correspondiente.

Resueltos los puntos 2, 3 y 4 venidos en apelación, es pertinente indicar que de la revisión de todos los actuados **no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad contemplada en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General**, y de la revisión minuciosa de la Carta N° 20-2022-GA/MDAA de fecha 20 de abril de 2022 y el Informe N° 447-2022-SGGRH-GA-MDAA, de fecha 07 de abril del 2022, reiteramos, se tiene que, habrían cumplido con los requisitos de validez que debe contener todo acto administrativo, éstos se encuentran enumerados taxativamente en el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; y que, en el presente caso se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 2) del mencionado artículo que dice: *"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"*; así como también, lo dispuesto por el inciso 4) del referido artículo 3° que señala: ***"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".***

En lo pertinente a su **objeto o contenido**, se tiene que el inferior en grado, en los considerandos de su resolución, estaría sustentando su decisión de forma concisa, siendo posible, de la lectura, determinar inequívocamente el efecto jurídico del pronunciamiento venido en alzada, aplicando en todos sus alcances, del inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que señala: *"La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*.

Finalmente, cabe señalar que este despacho no se encuentra obligado a desvirtuar todos y cada uno de los argumentos expuestos en la apelación, sino sólo aquellos cuya importancia y congruencia están ligados con la causa, es decir, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse, y teniendo presente que el recurrente no aporta medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto, es procedente confirmar el pronunciamiento venido en alzada.

Resolución de Gerencia Municipal N° 191 -2022-GM-MDAA

Alto de la Alianza, 04 JUL 2022

Que, estando a las consideraciones, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, D.S. 04-2019-JUS aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución de Alcaldía N° 204-2021-A-MDAA de fecha 06oct2021, que delega facultades al Gerente Municipal; y contando con el Visto Bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUCIO JESÚS CAVE DURAND, en consecuencia, contra lo resuelto por esta instancia no procede interponer recurso impugnatorio alguno por ser segunda y última instancia, por lo que se tiene por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo Segundo. - Notificar la presente resolución al señor Lucio Jesús Cave Durand, en su domicilio señalado en autos, dejando a salvo su derecho a recurrir la presente resolución en el modo, forma y plazo previsto en la ley

Artículo Tercero. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital Alto de la Alianza (http://www.munialtoalianza.gob.pe)

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA
ABOG. TITO ORLANDO ZUÑIGA ARELLANO
GERENTE MUNICIPAL

C.c
GA
SGGRH
GAJ
Administrado
SGTIC
Archivo